



**Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá
Bogotá siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: **Ejecutivo Mixto**
Radicación: **11001400302020100112300**
Demandante: **Finanzauto Factoring S.A.**
Demandados: **Marlene Rocío Martínez Salamanca y otros**

Sentencia escrita conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020

Se decide el recurso de apelación que interpuso la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, el 18 de abril de 2021, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. De la demanda principal.

1. A través de apoderado judicial, la entidad demandante solicitó que fuese librado mandamiento de pago respecto de las sumas de dinero adeudadas y no pagadas contenidas en el pagaré No. 46556 de fecha 3 de marzo de 2008

2. Sirven de sustento a las anteriores pretensiones los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Las señoras Marlene Rocío Martínez Salamanca y Gloria Salamanca de Martínez, suscribieron el pagaré No. 46556 obligándose al pago de la suma allí indicada, en el plazo pactado. Como garantía se constituyó prenda abierta sin tenencia en favor de Finanzautos Factoring S.A. sobre el vehículo de placa CYE403.

2.2. Indicó que, la señora Gloria Salamanca de Martínez, falleció el 5 de abril de 2008.

2.3. La obligación se encuentra incumplida desde el día 13 de febrero de 2009, por lo que se encuentra facultada para dar por extinguido el plazo y solicitar el pago de la obligación.

II ACTUACIONES DE INSTANCIA

1. Una vez avocado el conocimiento de la demanda por parte del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, mediante proveído de 2 de diciembre de 2010¹ se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Gloria Salamanca De Martínez. Cumplida la anterior labor, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por providencia del 12 de septiembre de 2012²

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2014³, el juzgado de primera instancia tuvo por surtido el emplazamiento y dispuso la designación de curador ad litem; una vez designado, contestó la demanda⁴ y propuso la excepción de prescripción de la obligación, posteriormente el 5 de febrero de 2015⁵ se dispuso sobre el traslado de las excepciones meritorias.

¹ C-1 PRINCIPAL CMPL 20/ 001 EJECUTIVO MIXTO No. 11001400302020100112300/folio 52 digital

² C-1 PRINCIPAL CMPL 20/ 001 EJECUTIVO MIXTO No. 11001400302020100112300/folio 127 digital

³ C-1 PRINCIPAL CMPL 20/ 001 EJECUTIVO MIXTO No. 11001400302020100112300/folio 184 digital

⁴ C-1 PRINCIPAL CMPL 20/ 001 EJECUTIVO MIXTO No. 11001400302020100112300/folio 187 digital

⁵ C-1 PRINCIPAL CMPL 20/ 001 EJECUTIVO MIXTO No. 11001400302020100112300/folio 214 digital

2. En curso del trámite de un incidente de nulidad, el a-quo profirió la decisión de fecha 16 de febrero de 2017⁶, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 5 de febrero de 2015 y, de contera, ordenó la vinculación de Manuel Antonio Martínez Salamanca, Gloria Esther Martínez Salamanca, Leopoldo Alfonso Martínez Salamanca, Vilma Del Pilar Martínez Salamanca, Luis Ignacio Martínez Salamanca y Edwin Alexander Martínez Salalmanca, en calidad de herederos de la causante Gloria Salalmanca de Martínez.

3. Por auto del 24 de julio de 2017⁷, se decretó el emplazamiento de los demandados vinculados, posteriormente el 4 de septiembre de 2018⁸ fue requerida la parte demandante para que procediera con el emplazamiento, el 27 de febrero de 2019⁹ se reiteró dicha obligación. Finalmente, mediante providencia del 4 de abril de 2019¹⁰, fue requerido en los términos del artículo 317 del CGP.

4. Una vez efectuado el emplazamiento, por providencia de fecha 18 de junio de 2019¹¹, se dispuso la designación de curador ad-litem. El auxiliar de la justicia contestó la demanda¹², proponiendo la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

5. Agotadas las etapas procesales la autoridad emitió la sentencia negando las pretensiones de la demanda.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Después de hacer un recuento respecto a los presupuestos procesales, el Juez de instancia decidió la acción ejecutiva declarando probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por los curadores ad-litem de la señora Marlene Rocío Martínez Salamanca y de los herederos determinados de la causante.

IV. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, para lo cual arguyó en síntesis que la prescripción de la acción cambiaria no opera solo por el hecho del paso del tiempo, por lo que se debe analizar las conductas de la parte demandante tendientes a lograr la integración del contradictorio durante el transcurso del proceso.

Indicó que la avalista Marlene Rocío Martínez se encuentra al nivel de la deudora principal y como quiera que la prescripción no fue alegada por ella, no opera dicho fenómeno en el presente asunto.

V. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

De acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en **tres años, contados desde el vencimiento de la obligación**. Sin embargo, conforme el artículo 2539 del Código Civil, dicho fenómeno (prescripción) se puede interrumpir, ya natural, ya civilmente, ocurriendo esto último por la demanda judicial.

⁶ C-3 INCIDENTE NULIDAD/ INDICENTE DE NULIDAD No. 11001400302020100112300

⁷ C-1 PRINCIPAL CMPL 20/ 001 EJECUTIVO MIXTO No. 11001400302020100112300/folio 264 digital

⁸ C-1 PRINCIPAL CMPL 20/ 001 EJECUTIVO MIXTO No. 11001400302020100112300/folio 288 digital

⁹ C-1 PRINCIPAL CMPL 20/ 001 EJECUTIVO MIXTO No. 11001400302020100112300/folio 291 digital

¹⁰ C-1 PRINCIPAL CMPL 20/ 001 EJECUTIVO MIXTO No. 11001400302020100112300/folio 293 digital

¹¹ C-1 PRINCIPAL CMPL 20/ 001 EJECUTIVO MIXTO No. 11001400302020100112300/folio 309 digital

¹² C-1 PRINCIPAL CMPL 20/ 001 EJECUTIVO MIXTO No. 11001400302020100112300/folio 387 digital

Al respecto, memórese que la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, refiere que:

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible”.

La prescripción extintiva puede ser de largo o corto tiempo, y sobreviene con el cumplimiento de los requisitos mencionados, pero al paso que la primera exige el transcurso de diez años (en el caso de la ordinaria y cinco en la ejecutiva) la segunda - en principio- sólo del lapso de tres o dos años -arts. 2542 y 2543 C.C., aplicándose esta última a obligaciones cuyo pago suele ser inmediato.

Son susceptibles de interrumpirse o suspenderse, según el caso. La prescripción extintiva de largo tiempo -que es la que acá interesa- se interrumpe civilmente por demanda judicial y naturalmente por el hecho de reconocer el deudor su obligación de manera expresa o tácita, bien porque la confiesa o hace abonos, paga intereses, etc”¹³.

Visto lo anterior, en el caso sub judice, se advierte que la demanda no fue útil al propósito de interrumpir civilmente el término de prescripción de la acción cambiaria consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, toda vez que para la época en que se surtieron las notificaciones ya había fenecido el plazo de un año a que hace alusión el artículo 94 del Código General del Proceso (art. 90 CPC), contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

Nótese que en el presente asunto se surtieron las notificaciones en la siguiente forma:

- Mediante acta de notificación¹⁴ el curador ad-litem de la señora Marlene Rocío Martínez Salamanca y de los herederos indeterminados de Gloria Salamanca de Martínez, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2012.
- A su turno, también por acta de notificación del 12 de febrero de 2020¹⁵ los demandados vinculados, Manuel António Martínez Salamanca, Gloria Esther Martínez Salamanca, Leopoldo Alfonso Martínez Salamanca, Vilma Del Pilar Martínez Salamanca, Luis Ignacio Martínez Salamanca y Edwin Alexander Martínez Salamanca, en calidad de herederos de la causante Gloria Salamanca de Martínez, fueron notificados del mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2012.

Ahora, respecto de la señora Marlene Rocío Martínez Salamanca y de los herederos indeterminados, si bien a la fecha de presentación de la demanda no había transcurrido el término prescriptivo de 3 años, lo cierto es que los demandados no fueron notificados dentro del término de un año señalados en artículo 90 del CPC y 94 del CGP, véase que de las obligaciones pretendidas la última de ellas vencida el 27 de agosto de 2010 por lo que la prescripción acaeció el 27 de agosto de 2013, sin que para dicha data se hubiese logrado la notificación.

En cuanto a los herederos determinados para la fecha en que fueron notificados ya había transcurrido el término prescriptivo con suficiencia como se vio en anterioridad.

Es claro pues, que no se generaron los efectos previstos en el artículo 2539 del Código Civil, ni siquiera con la intimación del mandamiento de pago a los ejecutados, pues para dichas épocas en que se efectuó ya habían transcurrido los tres años a que se refiere la primera de las reglas mencionadas.

¹³ SC6575-2015

¹⁴ C-1 PRINCIPAL CMPL 20/ 001 EJECUTIVO MIXTO No. 11001400302020100112300/folio 185 digital

¹⁵ C-1 PRINCIPAL CMPL 20/ 001 EJECUTIVO MIXTO No. 11001400302020100112300/folio 386 digital

En consonancia con lo anterior, se logró verificar contrario a lo argüido por el demandante, que el curador ad-litem de la demandada Marlene Rocío Martínez Salamanca, presentó la excepción de prescripción cambiaria como se muestra en la siguiente captura:



EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCIÓN:

En el caso bajo estudio, se presentan dos situaciones que nos llevan a la inevitable conclusión de que se ha producido el fenómeno de la prescripción extintiva de las obligaciones, las cuales pasé a exponer:

Como podemos encontrar en la demanda que nos ocupa, las cuotas en mora objeto de recaudo, la primera de ellas del mes de febrero, a diciembre de 2009 y de enero a agosto de 2010, con un aparente vencimiento del 30 del mismo mes, teniendo así que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del estatuto procesal civil, reformado por el art 10º de la ley 794 de 2.003, señala que para que opere la interrupción de la prescripción, es requisito, que el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado, dentro del término de un año, por estado o personalmente.

En el presente asunto, el mandamiento de pago notificado en estado del 14 de septiembre de 2012 y se notificó a través curador ad litem el pasado 17 de marzo de 2014, esto es 18 meses después de su notificación, razón por la cual no se interrumpió el fenómeno prescriptivo, teniendo con esto que las cuotas cobradas en mora todas ellas están prescritas así como la totalidad de la obligación cobrada esto es el capital y sus intereses, como quiera que han pasado mas de tres años después del vencimiento de cada una de ellas y del título objeto de recaudo.

Por las razones esbozadas y cualquiera sea el alcance que pretenda darse al fenómeno de la prescripción, es indudable que este operó en beneficio de los demandados, quien por intermedio del suscrito apoderado, solicita su declaración judicial.

Debe recordarse que con la decisión del a-quo frente a la nulidad procesal decretada, fue advertido que *“la actuación surtida frente a la demandada MARLENE ROCIO MARTÍNEZ SALAMANCA y herederos indeterminados conserva plena validez”*, circunstancia por la que el argumento fincado en que la demandada no propuso la excepción prescriptiva no cuenta con asidero capaz de evitar la consecuencia referida en la sentencia.

Finalmente, en cuanto al ámbito subjetivo respecto de las actividades desplegadas por la parte demandante para integrar el contradictorio, con el fin de exculpar la tardanza en la culminación de las notificaciones, basta con señalar que las diligencias desplegadas por la entidad no fueron del todo acuciosas, nótese que fue requerido en varias oportunidades por el Juzgado de primera instancia para que cumpliera con lo de su cargo, motivo por el cual no es de recibo dicha causal eximente de culpa o diligencia propia.

Por lo expuesto se confirmará el fallo impugnado. Sin costas en esta instancia.

Conforme a lo aquí expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, en uso de sus facultades legales

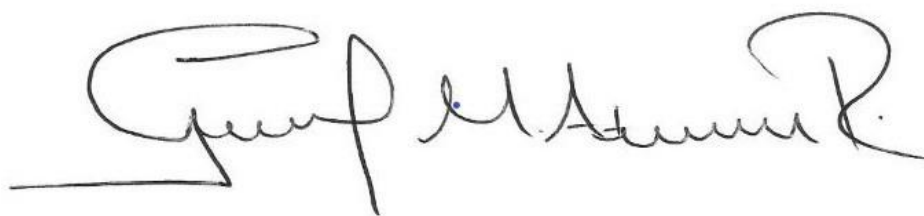
RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá, el el 18 de abril de 2021.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriado este fallo, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
Expediente 11001400302020100112300
JUEZ

JR

Estado 84 de fecha 08/06/2022